



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00503-00

REFERENCIA: EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO LAUDO

DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS

DEMANDADO: STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00503-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. No se aportó avalúo catastral del lote No 5 identificado con el FMI No 040-578949 de la ORIP de Barranquilla (Atlántico), a fin de determinar la cuantía.
2. No se aportó copias auténticas con constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo del laudo arbitral fechado 18 de marzo de 2020 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. No se aportó copias auténticas con constancia de ejecutoria de la decisión fechada 03 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia, que resolvió el recurso extraordinario de anulación interpuesto contra el laudo arbitral fechado 18 de marzo de 2020 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. No se aportó poder otorgado por VERONA INTERNATIONAL SAS al abogado ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 74 del CGP.
5. Asimismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00503-00

REFERENCIA: EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO LAUDO

DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS

DEMANDADO: STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ